



Acuerdo CG/A046/2026

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN EL EXPEDIENTE TEEC/JG/11/2026.

GLOSARIO.

Para efectos del presente Acuerdo se entiende por:

- I. **Consejerías Electorales.** Las Consejerías Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- II. **Consejo General.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- III. **Constitución Federal.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- IV. **Constitución Local.** La Constitución Política del Estado de Campeche.
- V. **IIEC.** El Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VI. **Ley de Instituciones.** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- VII. **Presidencia del Consejo General.** La Consejera Presidenta Provisional del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VIII. **Reglamento Interior.** El Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- IX. **Secretaría Ejecutiva.** La Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- X. **TEEC.** El Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

ANTECEDENTES:

1. **Reforma electoral local 2014.** El 24 de junio de 2014, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, se publicó el Decreto número 139 de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, mediante el cual se reformaron diversos artículos de la Ley de Instituciones.
2. **Reforma electoral local 2025.** El 28 de marzo de 2025, la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado aprobó el Decreto No. 70, por el que se reformaron diversos artículos de la Ley de Instituciones, publicado el 28 de marzo de 2025, en el Periódico Oficial del Estado.
3. **Reforma electoral federal 2025.** El 1 de abril de 2025, en el Diario Oficial de la Federación se publicó el Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Federal, en materia de no reelección y nepotismo electoral.
4. **Reforma electoral federal 2026.** El 23 de abril de 2026, en el Diario Oficial de la Federación se publicó el Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Federal.
5. **Escrito de consulta.** El 13 de mayo de 2026, la Oficialía de Partes del IIEC recibió el escrito sin número de fecha 13 de mayo de 2026, firmado por Jorge Pérez Falconi, en su calidad de ciudadano y diputado integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche.
6. **Memorándum PCG/300/2026.** El 14 de mayo de 2026, la Presidencia del Consejo General emitió el memorándum PCG/300/2026 dirigido a las Consejerías Electorales informando que el 13 de mayo de 2026, la Presidencia del Consejo General, recibió el escrito firmado por el C. Jorge Pérez Falconi.

Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Acuerdo CG/A046/2026

7. **Acuerdo CG/A022/2026.** El 4 de junio de 2026, el Consejo General, en su 11ª Sesión Extraordinaria, aprobó el Acuerdo CG/A022/2026, por el que se dio respuesta al escrito signado por el C. Jorge Pérez Falconi.
8. **Sentencia TEEC/JG/11/2026.** El 24 de agosto de 2026, el TEEC, dictó sentencia en el expediente TEEC/JG/11/2026, derivado del medio de impugnación presentado por el C. Jorge Pérez Falconi, en contra del Acuerdo CG/A022/2026, ordenando dictar un nuevo Acuerdo.
9. **Reforma electoral local 2026.** El 28 de agosto de 2026, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, el Decreto 283, de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, en materia electoral.

MARCO LEGAL:

- I. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 41, Base V, párrafo primero y Apartado C y 116, fracción II, Párrafo segundo, norma IV, incisos b) y c) y 133, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.
- II. **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** Artículos 1, 5, 7, 25 al 28, 98, numeral 1 y 2, 99, 232, numerales 3 y 4, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.
- III. **Constitución Política del Estado de Campeche.** Artículos 4, 24, Bases VII y VIII, 29 y 47, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.
- IV. **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.** Artículos 1°, párrafo primero, 3°, 4 fracciones VI y XVIII, 242, 243, 244, 245, 247, 249, 250, 251 fracción I, 253 fracciones I, II y III, 254, 255, 257, 272, 273, 274, 277, 278 fracciones, II, XXXI y XXXVII, 280 fracción XX, 281 fracción III, 282 fracciones I, III, XV, XXV y XXX, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.
- V. **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche.** Artículos 2, 72, 73, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.
- VI. **Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 1, 2, 3 fracciones IV, VI y VII, 4 fracción I, punto 1.1, inciso a) y b), II, punto 2.1 inciso a), 5 fracción XX, 6, 7, 8, 18, 19 fracciones V, IX, XVI y XIX, 37, 38 fracciones I, V, XII y XX, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Función Estatal. El IEEC es un organismo público local electoral, autoridad en materia electoral y de participación ciudadana, de carácter permanente, que tiene a su cargo la organización y la celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar al Poder Ejecutivo, así como la integración del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos y las Juntas

Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo CG/A046/2026**

Municipales, de conformidad con los artículos 24 Base VII, párrafo segundo de la Constitución Local y 244, 247 y 254 de la Ley de Instituciones.

El IEEC cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, es autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y está facultado para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas sus actividades y se realicen con perspectiva de género, de conformidad con lo establecido en los artículos 41 Base V, párrafo primero, Apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal; 5, 98 párrafos primero y segundo y 99 de la Ley General de Instituciones; 24 Base VII de la Constitución Política Local; y 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253, 254 y 278 fracción XXXVII de la Ley de Instituciones.

Durante los procesos electorales, el IEEC ejercerá sus funciones en todo el territorio de la entidad a través de un Consejo General, Consejos Municipales, Consejos Distritales y las mesas directivas de casilla; los consejos distritales tienen entre sus atribuciones recibir las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, expedir las respectivas constancias de mayoría a las candidaturas a diputaciones que hayan obtenido mayor número de votos, informar al Consejo General y al Congreso del Estado, de conformidad con los artículos 251 y 304 de la Ley de Instituciones.

SEGUNDA. Órganos centrales del Instituto. Los órganos centrales del IEEC son: I. El Consejo General; II. La Presidencia del Consejo General; III. La Secretaría Ejecutiva, y IV. La Junta General Ejecutiva.

Para el desempeño de sus actividades laborales, el IEEC cuenta con un cuerpo de servidoras y servidores públicos en sus direcciones ejecutivas, órganos técnicos y unidades administrativas que se regirán conforme a lo establecido por el Reglamento Interior y demás normatividad que al efecto emita el Consejo General, lo anterior de conformidad con los artículos 245 y 253 de la Ley de Instituciones.

TERCERA. Consejo General. Es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IEEC; en su desempeño, el Consejo General aplicará la perspectiva de género y no discriminación; se encuentra facultado para vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y conocer, por conducto de su Presidencia, de sus comisiones o comités, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles; aprobar los proyectos de acuerdo o resolución, que presenten la Presidencia, las Comisiones de consejeros y consejeras, las Direcciones Ejecutivas, en su caso, la Unidad de Fiscalización, la Junta General Ejecutiva y/o la Secretaría Ejecutiva, en el cumplimiento de sus respectivas atribuciones y en los términos del reglamento respectivo; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la Ley de Instituciones y demás normatividad aplicable; lo anterior, conforme a los términos que expresamente señalan los artículos 253 fracción I, 254, 255 y 278, fracciones II, XXXI y XXXVII de la Ley de Instituciones, en concordancia con lo establecido en los artículos 4, fracción I, punto 1.1, inciso a), y 5, fracción XX, del Reglamento Interior.

CUARTA. Presidencia del Consejo General. Es el órgano central de dirección del Instituto, quien tiene entre otras atribuciones, convocar y conducir las sesiones del Consejo General; ordenar la

Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo CG/A046/2026**

publicación en el Periódico Oficial del Estado de los resolutivos de todos los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General y las demás que le confieran el Consejo General y otras disposiciones complementarias; lo anterior, de conformidad con los artículos 280, fracciones IV, XVII y XX, de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 18 y 19 fracciones IX, XVI y XIX del Reglamento Interior.

QUINTA. Secretaría Ejecutiva. Es un órgano central y ejecutivo de carácter unipersonal que tiene entre sus funciones: auxiliar al Consejo General en el ejercicio de sus atribuciones, firmar, junto con el residente del Consejo General, todos los acuerdos y resoluciones que emita el propio Consejo; cumplir las instrucciones de la Presidencia y auxiliarlo en sus tareas, para lo cual deberá proveer lo necesario para la publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, así como las demás que le confiera la Ley de Instituciones y otras disposiciones aplicables, según lo establecen los artículos 282 fracciones I, XIV, XV, XXV y XXX de la Ley de Instituciones, 37 y 38 fracciones II, XII y XX del Reglamento Interior.

SEXTA. Congreso del Estado de Campeche. El ejercicio del Poder Legislativo del Estado de Campeche se deposita en una asamblea de representantes populares o diputaciones electas. La asamblea se denomina Congreso del Estado. El Congreso funcionará en Pleno o mediante comisiones, y tendrá como órganos de apoyo: **I.** La Secretaría General del Congreso; **II.** La Auditoría Superior del Estado; **III.** El Instituto de Estudios Legislativos; y **IV.** El Órgano Interno de Control del Congreso. En el ejercicio de sus atribuciones y ámbito de competencia, el Poder Legislativo del Estado de Campeche garantizará, promoverá, protegerá y respetará los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, igualdad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; observará su funcionamiento en un marco democrático de Parlamento Abierto, con perspectiva de género, certeza, legalidad, transparencia, máxima publicidad e interés social, desde el diseño de proyectos legislativos y de resultados, a través de la expedición de leyes, decretos y acuerdos viables, eficientes y eficaces, que sean de su competencia legal o de orden constitucional; implementará mecanismos que garanticen la transparencia y acceso a la información, rendición de cuentas, la participación ciudadana y el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, así como la evaluación de la práctica legislativa, según lo establecen los artículos 29 de la Constitución Local y 2 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche.

SÉPTIMA. Reforma electoral local 2014. El 24 de junio de 2014, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, se publicó el Decreto número 139 de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, mediante el cual se reformaron diversos artículos de la Ley de Instituciones, y que en su parte conducente señaló:

"ARTÍCULO 32.- Los Diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

La disposición anterior comprende también a los Diputados suplentes y a los que aparezcan en la lista de representación proporcional, siempre que hubiesen ejercido el cargo.

OCTAVA. Reforma electoral federal 2025. El 1 de abril de 2025, en el Diario Oficial de la Federación se publicó el Decreto por el que se reforman entre otros, el artículo 116, fracción II, Párrafo segundo y se adicionan diversos artículos de la Constitución Federal, en materia de no reelección y nepotismo electoral, que en su parte conducente señaló:

"Artículo 116. ...

Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Acuerdo CG/A046/2026

...

I. ...

II. ...

Las Constituciones estatales deberán establecer la prohibición de la reelección de las personas diputadas a las legislaturas de los Estados para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes. En ningún caso, podrá participar en la elección en una diputación la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.

...

Transitorios

...

Tercero. Las reformas a los artículos 59; 115, fracción I, párrafo segundo; **116, párrafo segundo, fracción II, párrafo segundo**, y 122, Apartado A, fracción II, párrafo tercero, y fracción VI, párrafo tercero, inciso b), de esta Constitución, **respecto de la prohibición de reelección de las personas servidoras públicas en ellas mencionadas, serán aplicables a partir de los procesos electorales, tanto federales como locales, a celebrarse en 2030.** En consecuencia, las personas que en 2030 se encuentren ejerciendo los cargos públicos a que hace referencia la presente reforma, no podrán postularse para procesos de reelección.

Cuarto. La Federación, las entidades federativas y la Ciudad de México deberán adecuar sus Constituciones y demás ordenamientos correspondientes en un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

...”

Lo resaltado es propio.

NOVENA. Reforma electoral federal 2026. El 23 de abril de 2026, en el Diario Oficial de la Federación se publicó el Decreto por el que se reforman, entre otros, el artículo 116, fracción II, Párrafo segundo de la Constitución Federal, que en su parte conducente señaló:

“Artículo 116. ...

...

I. ...

II. ...

Las Constituciones estatales deberán establecer que el presupuesto anual de las legislaturas locales no exceda del cero punto setenta por ciento del presupuesto de egresos de la entidad federativa correspondiente. Asimismo, deberán garantizar los principios de paridad, igualdad sustantiva y perspectiva de género, en la integración y funcionamiento de los órganos legislativos locales; así como prohibir la reelección de las personas diputadas a las legislaturas de los Estados para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes. En

Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



*“Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa”*

Acuerdo CG/A046/2026

ningún caso, podrá participar en la elección de una diputación la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.

...

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, armonizarán su marco jurídico para adecuarlo al contenido del presente Decreto a más tardar el 30 de mayo de 2026.

Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.

...

Noveno.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

...”

Lo resaltado es propio.

DÉCIMA. Escrito de solicitud. El 13 de mayo de 2026, la Oficialía de Partes del IEEC recibió el escrito sin número de fecha 13 de mayo de 2026, signado por Jorge Pérez Falconi, en su calidad de ciudadano y diputado integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, el cual en su parte medular señala:

“...

Motivo de la consulta

Derivado de las reformas constitucionales antes precisadas, existe incertidumbre jurídica respecto de la vigencia ya aplicabilidad del régimen de elección consecutiva previsto en la legislación del Estado de Campeche, particularmente sobre:

- *La posibilidad de que diputaciones actualmente en funciones puedan postularse a elección consecutiva en el proceso electoral local de 2027;*
- *El alcance temporal de la reforma constitucional federal de 2026;*
- *Y la subsistencia o inaplicabilidad del régimen de reelección previsto en la Constitución Local y en la legislación electoral estatal.*

Ello, considerando que el Decreto constitucional de 2025 estableció expresamente que la prohibición de reelección sería aplicable hasta los procesos electorales de 2030, mientras que la reforma de 2026 aparentemente contiene una prohibición inmediata, sin establecer disposición transitoria expresa respecto de su entrada en vigor o aplicación temporal.

En ese contexto, resulta necesario que esa autoridad administrativa electoral, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, emita un pronunciamiento orientador sobre la interpretación y aplicabilidad de dichas disposiciones constitucionales.

Consulta concreta

Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



*“Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa”*

Acuerdo CG/A046/2026

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente se solicita al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se pronuncie respecto de lo siguiente:

- *Si conforme al marco constitucional vigente, las diputaciones locales en funciones en el Estado de Campeche pueden postularse válidamente a elección consecutiva para el proceso electoral local ordinario 2027.*
- *Si el régimen de elección consecutiva previsto en los artículos 32 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 15 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, continúan vigentes y resultan aplicables para el proceso electoral local 2027.*
- *Cuál es el alcance temporal y jurídico de la reforma constitucional federal publicada el 23 de abril de 2026, respecto de la prohibición de reelección de diputaciones locales.*
- *Si el artículo transitorio tercero del Decreto constitucional publicado el 1 de abril de 2025, continúa produciendo efectos jurídicos respecto de la entrada en vigor de la prohibición de reelección hasta el proceso electoral de 2030.*

Petición

Por lo expuesto, solicito:

Único. Se tenga por presentada la consulta formulada y, previos los trámites conducentes, el Consejo General del Instituto Electoral de Estado de Campeche, realice una interpretación conforme y emita la respuesta correspondiente con base en el principio pro persona, determinando el alcance e interpretación aplicable al régimen de elección consecutiva de diputaciones legales en el Estado de Campeche.

...

DÉCIMA PRIMERA. Acuerdo CG/A022/2026. El 4 de junio de 2026, el Consejo General, en su 11ª Sesión Extraordinaria, aprobó el Acuerdo CG/A022/2026, por el que se dio respuesta al escrito firmado por el C. Jorge Pérez Falconi, antes mencionado, en los siguientes términos:

“...

PRIMERO: *Se da respuesta al escrito de fecha 13 de mayo de 2026, firmado por Jorge Pérez Falconi, en su calidad de ciudadano y diputado integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, privilegiándose el derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.*

...

(sic)

DÉCIMA SEGUNDA. Sentencia TEEC/JG/11/2026. El 24 de agosto de 2026, el TEEC, dictó sentencia en el expediente TEEC/JG/11/2026, derivado del medio de impugnación presentado por el C. Jorge Pérez Falconi, en contra del Acuerdo CG/A022/2026, señalando lo siguiente:



Acuerdo CG/A046/2026

RESUELVE:

PRIMERO: se **revoca** el Acuerdo CG/A022/2026 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche de fecha cuatro de junio de dos mil veintiséis.

SEGUNDO: se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emita un nuevo acuerdo a fin de dar debida contestación a la consulta presentada por el ciudadano y diputado Jorge Pérez Falconi, en términos de los considerandos **SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la presente sentencia.

TERCERO: se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, informe a este Tribunal Electoral local sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, en las veinticuatro horas siguientes al mismo.

DÉCIMA TERCERA. Atribuciones. Es importante señalar que, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Organismo Público Local denominado *Instituto Electoral del Estado de Campeche*, el cual es la autoridad en materia electoral y de participación ciudadana, conforme a lo establecido en la Constitución Federal, la Constitución Local, las leyes generales y las leyes locales en la materia, de conformidad con el artículo 24, Base VII de la Constitución local.

Conforme a sus atribuciones, al Consejo General le corresponde vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y conocer, por conducto de su Presidencia, de sus comisiones o comités, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles; y Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos, agrupaciones políticas y candidatos independientes se actúe con apego a la legislación aplicable y a los reglamentos, lineamientos y manuales aprobados por el Consejo General; todas sus actuaciones que realiza el órgano superior de dirección se dan en cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y en estricto apego a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 254 y 278 fracciones II y IX de la Ley de Instituciones.

Por su parte, al Congreso del Estado le corresponde, una vez recibida una propuesta, iniciativa o proyecto, darlo a conocer en sesión a la asamblea mediante la lectura íntegra de su texto; turnar a la o las comisiones ordinarias que correspondan, en atención a su materia, en un plazo no mayor a 30 días posteriores a su lectura; las comisiones ordinarias analizarán la iniciativa y emitirán dictamen recomendando a la asamblea la aprobación, en su integridad o con modificaciones, o bien el rechazo de la iniciativa de ley, decreto o acuerdo; una vez requisitado el dictamen quedará bajo resguardo de la Secretaría General y estará a disposición de la Mesa Directiva para su trámite correspondiente; el dictamen se hará del conocimiento de la asamblea, leído el dictamen se procederá a su discusión por la asamblea. La aprobación del dictamen conllevará la aprobación de la iniciativa o proyecto, la minuta de ley o decreto contenida en el dictamen se enviará al Ejecutivo para su sanción y, en su caso, promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 de la Constitución Local y 73 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche.

DÉCIMA CUARTA. Respuesta a solicitud. Respecto a lo manifestado por Jorge Pérez Falconi, en su calidad de ciudadano y diputado integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche en su escrito de fecha 13 de mayo de la presente anualidad, se dará contestación conforme a lo siguiente:

Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo CG/A046/2026**

- Respecto del primer punto relativo a ***"Si conforme al marco constitucional vigente, las diputaciones locales en funciones en el Estado de Campeche pueden postularse válidamente a elección consecutiva para el proceso electoral local ordinario 2027"*** (sic), se precisa lo siguiente:

De conformidad con el artículo 32 de la Constitución Local vigente, dispone que **las diputaciones podrán ser electas hasta por cuatro periodos consecutivos**. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Dichas disposiciones fueron reformadas mediante decreto No. 139 de la LXI Legislatura publicado en el Periódico Oficial de fecha 24 de junio de 2014.

De igual forma, el 1 de abril de 2025, en el Diario Oficial de la Federación se publicó el Decreto por el que se reforman entre otros, el artículo 116, fracción II, Párrafo segundo y se adicionan diversos artículos de la Constitución Federal, en materia de no reelección y nepotismo electoral, que en su parte conducente señaló que **las Constituciones estatales deberán establecer la prohibición de la reelección de las personas diputadas a las legislaturas de los Estados para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato**. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes. En ningún caso, podrá participar en la elección en una diputación la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación; el transitorio Tercero de dicho Decreto, estableció que **respecto de la prohibición de reelección de las personas servidoras públicas en ellas mencionadas, serán aplicables a partir de los procesos electorales, tanto federales como locales, a celebrarse en 2030**. En consecuencia, las personas que en 2030 se encuentren ejerciendo los cargos públicos a que hace referencia la presente reforma, no podrán postularse para procesos de reelección.

Ahora bien, la modificación a la Constitución Federal publicada el 23 de abril de 2026, respecto de la prohibición de reelección de diputaciones locales establece que, queda prohibida la reelección de las personas diputadas a las legislaturas de los Estados para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes; asimismo estableció que las legislaturas de los estados, en el ámbito de su competencia, armonizarán su marco jurídico para adecuarlo al contenido del citado Decreto a más tardar el 30 de mayo de 2026, entre tanto se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al Decreto, y por último, se señaló la derogación de las disposiciones que se opongan a dicho Decreto, lo anterior fue transcrito en las consideraciones anteriores.

Es importante señalar que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que las autoridades electorales administrativas no pueden fijar el sentido original, el alcance ni los límites de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia 14/2014 de rubro: "Inaplicación de leyes. La autoridad electoral administrativa se encuentra impedida para realizarla" y Jurisprudencia P./J. 104/2011 (SCJN) "Control por ordenamiento: Límites del control difuso".

Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo CG/A046/2026**

Si bien en ciertos casos, la autoridad administrativa debe aplicar la norma legal interpretándola en el sentido que resulte más favorable a la Constitución, sin que esto implique modificar el texto constitucional o inaplicar la ley.

La línea jurisprudencial en el sistema mexicano es preciso en la delimitación de competencias entre las autoridades administrativas y las autoridades jurisdiccionales, ya que las autoridades jurisdiccionales pueden realizar la inaplicación de leyes y el control abstracto.

Por tanto, esta autoridad administrativa local, no cuenta con la atribución para pronunciarse de manera general sobre la vigencia de normas constitucionales.

- Respecto del segundo punto relativo a ***"Si el régimen de elección consecutiva previsto en los artículos 32 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 15 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, continúan vigentes y resultan aplicables para el proceso electoral local 2027"*** (sic), se precisa lo siguiente:

Los artículos 32 de la Constitución Local y 15 de la Ley de Instituciones se encuentran vigentes y hasta la emisión del presente Acuerdo, son aplicables para el Proceso Electoral 2027.

De igual forma, el 1 de abril de 2025, en el Diario Oficial de la Federación se publicó el Decreto por el que se reforman entre otros, el artículo 116, fracción II, Párrafo segundo y se adicionan diversos artículos de la Constitución Federal, en materia de no reelección y nepotismo electoral, que en su parte conducente señaló que **las Constituciones estatales deberán establecer la prohibición de la reelección de las personas diputadas a las legislaturas de los Estados para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato**. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes. En ningún caso, podrá participar en la elección en una diputación la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación; el transitorio Tercero de dicho Decreto, estableció que **respecto de la prohibición de reelección de las personas servidoras públicas en ellas mencionadas, serán aplicables a partir de los procesos electorales, tanto federales como locales, a celebrarse en 2030**. En consecuencia, las personas que en 2030 se encuentren ejerciendo los cargos públicos a que hace referencia la presente reforma, no podrán postularse para procesos de reelección.

Ahora bien, la modificación a la Constitución Federal publicada el 23 de abril de 2026, respecto de la prohibición de reelección de diputaciones locales establece que, queda prohibida la reelección de las personas diputadas a las legislaturas de los Estados para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes; asimismo estableció que las legislaturas de los estados, en el ámbito de su competencia, armonizarán su marco jurídico para adecuarlo al contenido del citado Decreto a más tardar el 30 de mayo de 2026, entre tanto se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al Decreto, y por último, se señaló la derogación de las disposiciones que se opongan a dicho Decreto, lo anterior fue transcrito en las consideraciones anteriores.

Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo CG/A046/2026**

Es importante señalar que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que las autoridades electorales administrativas no pueden fijar el sentido original, el alcance ni los límites de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia 14/2014 de rubro: "Inaplicación de leyes. La autoridad electoral administrativa se encuentra impedida para realizarla" y Jurisprudencia P./J. 104/2011 (SCJN) "Control por ordenamiento: Límites del control difuso".

Si bien en ciertos casos, la autoridad administrativa debe aplicar la norma legal interpretándola en el sentido que resulte más favorable a la Constitución, sin que esto implique modificar el texto constitucional o inaplicar la ley.

La línea jurisprudencial en el sistema mexicano es preciso en la delimitación de competencias entre las autoridades administrativas y las autoridades jurisdiccionales, ya que las autoridades jurisdiccionales pueden realizar la inaplicación de leyes y el control abstracto.

Por tanto, esta autoridad administrativa local, no cuenta con la atribución para pronunciarse de manera general sobre la vigencia de normas constitucionales.

- Respecto del tercer punto relativo a ***"Cuál es el alcance temporal y jurídico de la reforma constitucional federal publicada el 23 de abril de 2026, respecto de la prohibición de reelección de diputaciones locales"*** (sic), se precisa lo siguiente:

La modificación a la Constitución Federal publicada el 23 de abril de 2026, respecto de la prohibición de reelección de diputaciones locales establece que, queda prohibida la reelección de las personas diputadas a las legislaturas de los Estados para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes; asimismo estableció que las legislaturas de los estados, en el ámbito de su competencia, armonizarán su marco jurídico para adecuarlo al contenido del citado Decreto a más tardar el 30 de mayo de 2026, entre tanto se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al Decreto, y por último, se señaló la derogación de las disposiciones que se opongan a dicho Decreto, lo anterior fue transcrito en las consideraciones anteriores.

Cabe señalar que, el 1 de abril de 2025, en el Diario Oficial de la Federación se publicó el Decreto por el que se reforman entre otros, el artículo 116, fracción II, Párrafo segundo y se adicionan diversos artículos de la Constitución Federal, en materia de no reelección y nepotismo electoral, que en su parte conducente señaló que **las Constituciones estatales deberán establecer la prohibición de la reelección de las personas diputadas a las legislaturas de los Estados para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato**. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes. En ningún caso, podrá participar en la elección en una diputación la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación; el transitorio Tercero de dicho Decreto, estableció que **respecto de la prohibición de reelección de las personas servidoras públicas en ellas**

Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo CG/A046/2026**

mencionadas, serán aplicables a partir de los procesos electorales, tanto federales como locales, a celebrarse en 2030. En consecuencia, las personas que en 2030 se encuentren ejerciendo los cargos públicos a que hace referencia la presente reforma, no podrán postularse para procesos de reelección.

Es importante señalar que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que las autoridades electorales administrativas no pueden fijar el sentido original, el alcance ni los límites de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia 14/2014 de rubro: "Inaplicación de leyes. La autoridad electoral administrativa se encuentra impedida para realizarla" y Jurisprudencia P./J. 104/2011 (SCJN) "Control por ordenamiento: Límites del control difuso".

Si bien en ciertos casos, la autoridad administrativa debe aplicar la norma legal interpretándola en el sentido que resulte más favorable a la Constitución, sin que esto implique modificar el texto constitucional o inaplicar la ley.

La línea jurisprudencial en el sistema mexicano es preciso en la delimitación de competencias entre las autoridades administrativas y las autoridades jurisdiccionales, ya que las autoridades jurisdiccionales pueden realizar la inaplicación de leyes y el control abstracto.

Por tanto, esta autoridad administrativa local, no cuenta con la atribución para pronunciarse de manera general sobre la vigencia de normas constitucionales.

- Respecto del cuarto punto relativo a ***"Si el artículo transitorio tercero del Decreto constitucional publicado el 1 de abril de 2025, continúa produciendo efectos jurídicos respecto de la entrada en vigor de la prohibición de reelección hasta el proceso electoral de 2030"*** (sic), se precisa lo siguiente:

El transitorio tercero del Decreto publicado el 1 de abril de 2025, en el Diario Oficial de la Federación, estableció que, **respecto de la prohibición de reelección de las personas servidoras públicas en ellas mencionadas, serán aplicables a partir de los procesos electorales, tanto federales como locales, a celebrarse en 2030.** En consecuencia, las personas que en 2030 se encuentren ejerciendo los cargos públicos a que hace referencia la reforma, no podrán postularse para procesos de reelección.

Ahora bien, modificación a la Constitución Federal publicada el 23 de abril de 2026, respecto de la prohibición de reelección de diputaciones locales establece que, queda prohibida la reelección de las personas diputadas a las legislaturas de los Estados para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes; asimismo estableció que las legislaturas de los estados, en el ámbito de su competencia, armonizarán su marco jurídico para adecuarlo al contenido del citado Decreto a más tardar el 30 de mayo de 2026, entre tanto se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al Decreto, y por último, se señaló la derogación de las disposiciones que se opongan a dicho Decreto, lo anterior fue transcrito en las consideraciones anteriores.

Es importante señalar que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que las autoridades electorales administrativas no pueden fijar el sentido original, el alcance ni los límites de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia 14/2014 de rubro: "Inaplicación de leyes. La autoridad electoral administrativa

Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Acuerdo CG/A046/2026

se encuentra impedida para realizarla" y Jurisprudencia P./J. 104/2011 (SCJN) "Control por ordenamiento: Límites del control difuso".

Si bien en ciertos casos, la autoridad administrativa debe aplicar la norma legal interpretándola en el sentido que resulte más favorable a la Constitución, sin que esto implique modificar el texto constitucional o inaplicar la ley.

La línea jurisprudencial en el sistema mexicano es preciso en la delimitación de competencias entre las autoridades administrativas y las autoridades jurisdiccionales, ya que las autoridades jurisdiccionales pueden realizar la inaplicación de leyes y el control abstracto.

Por tanto, esta autoridad administrativa local, no cuenta con la atribución para pronunciarse de manera general sobre la vigencia de normas constitucionales.

No se omite manifestar que, el presente Acuerdo, tiene por objeto atender específicamente a la consulta formulada por Jorge Pérez Falconi, en su calidad de ciudadano y diputado integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, por lo que, el presente Acuerdo, carece de efectos vinculantes y no constituye una autorización para participar en el proceso electoral 2027, ni constituye un pronunciamiento respecto de la procedencia del registro o no de una candidatura, por lo que no fijan un criterio en específico, sino que, el Consejo General, en su oportunidad, emitirá los criterios correspondientes para el registro de candidaturas.

En consecuencia, con base en el derecho de petición reconocido en el artículo 8 de la Constitución Federal, y el principio de seguridad jurídica, se da respuesta a la solicitud de Jorge Pérez Falconi, en su calidad de ciudadano y diputado integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, en los términos señalados anteriormente, dando cumplimiento a la sentencia dictada por el TEEC, en el expediente TEEC/JG/11/2026.

DÉCIMA QUINTA. Conclusión. Por todo lo manifestado en las consideraciones anterior, y con fundamento en los artículos 8, 24 Base VII de la Constitución Local, 242, 243, 244, 247, 250, fracción I y XX, 253 fracción I, 254, 278 fracción XXXVII de la Ley de Instituciones; 2 numeral II inciso g), 7 numeral I, incisos a) y b), numeral II, inciso a), 8 fracciones III y XXIX y 20 del Reglamento Interior, se propone al Pleno del Consejo General: aprobar la respuesta al escrito de solicitud signado por Jorge Pérez Falconi, en su calidad de ciudadano y diputado integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, en cumplimiento a la sentencia TEEC/JG/11/2026, emitida por el TEEC.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE EL SIGUIENTE:

ACUERDO:

PRIMERO: Se da respuesta al escrito de fecha 13 de mayo de 2026, signado por Jorge Pérez Falconi, en su calidad de ciudadano y diputado integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, privilegiándose el derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cumplimiento a la sentencia TEEC/JG/11/2026, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de

Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Acuerdo CG/A046/2026

Campeche, notifique el presente Acuerdo al C. Jorge Pérez Falconi, en su calidad de ciudadano y diputado integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, en los datos de contacto a su alcance o los que obren en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar el presente Acuerdo, al Tribunal Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo, a la Presidencia del Consejo General, a las Consejerías Electorales, a la Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas, al Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, a la Titular de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana, a la Titular de la Unidad de Comunicación Social y al Titular de la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

QUINTO: El presente Acuerdo, los documentos relativos a la sesión, y los que en su caso se circulen, se tienen por notificados a los Partidos Políticos por conducto de sus representaciones acreditadas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por lo que, en caso de inasistencia de algún partido político, se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnarlo de manera electrónica; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEXTO: Se instruye a las áreas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de acuerdo al ámbito de sus atribuciones, la notificación del presente Acuerdo y su publicación en el Periódico Oficial del Estado, el Sistema de Estrados Electrónicos y medios electrónicos correspondientes, lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR MAYORÍA DE VOTOS DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES, CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ, DANNY ALBERTO GÓNGORA MOO, NADINE ABIGAIL MOGUEL CEBALLOS, JORGE GABRIEL GASCA SANTOS Y VICTORIA DEL ROCÍO PALMA RUÍZ, CON EL VOTO EN CONTRA DE LA CONSEJERA ELECTORAL, BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ, EN LA 22ª SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE, CELEBRADA EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2026.